



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 8 de Diciembre de 2025

NÚM. 63

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como Parcela número 300 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.31"N y Longitud 101°5'16.23"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*» ...

2

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, identificado como parcela 299 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.6"N y Longitud 101°05'25.2"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»

4

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 262 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'38.8"N y Longitud 101°05'20.0"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»

7

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela 283 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.4"N y Longitud 101°05'19.3"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»

8

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido La Goleta, Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.2"N y Longitud 101°05'24.3"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»

10

Pasa a la Pág.... 17

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el

Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue materialmente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala g neguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Efraín Pérez Bucio, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003314, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000052 del Tomo 00008294, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Recaudación

Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como Parcela número 300 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8430-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.31"N y Longitud 101°5'16.23"O, cuenta con una superficie de 1-58-02.86 ha (una hectárea, cincuenta y ocho áreas, dos punto ochenta y seis centíreas), lo cual es equivalente a 15,802.86 m² (quince mil ochocientos dos punto ochenta y seis metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste: 136.57 m. (ciento treinta y seis metros con cincuenta y siete centímetros) con parcela 288.

Al sureste: 141.85 m. (ciento cuarenta y un metros con ochenta y cinco centímetros) en línea quebrada con parcelas 297 y 306.

Al suroeste: 140.41 m. (ciento cuarenta metros con cuarenta y un centímetros) con parcela 283.

Al noroeste: 135.53 m. (ciento treinta y cinco metros con cincuenta y tres centímetros) en línea quebrada con brecha.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008294, Registro Número 00000052 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrito en el punto CUARTO del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$6'305,400.00 (seis millones trescientos cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), conforme al avalúo practicado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del

Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado y validado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del citado Departamento.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue materialmente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rural descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: José Luis Monroy Gutiérrez, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002946, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000072 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rural propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, identificado como parcela 299 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5295-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.6"N y Longitud 101°05'25.2"W, cuenta con una superficie de 0-43-73.60 ha (cuarenta y tres áreas, setenta y tres punto sesenta centíreas), lo cual es equivalente a 4,373.60 m²(cuatro mil trescientos setenta y tres punto sesenta metros cuadrados), y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 228.37 m. (doscientos veintiocho metros con treinta y siete centímetros) con parcela 296.

Al Sureste: 26.30 m. (veintiséis metros con treinta centímetros) con brecha.

Al Suroeste: 234.75 m. (doscientos treinta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros), con parcela 303.

Al Noroeste: 22.57 m. (veintidós metros con cincuenta y siete centímetros) con parcela 282.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000072 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1'745,100.00 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil cien pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morras Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SEPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR

SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional

corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8, 11 fracción XIX, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Rafael Ossio Rangel, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002970, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 24 veinticuatro de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000056 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 262 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5284-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'38.8"N y Longitud 101°05'20.0"W, cuenta con una superficie de 3-43-15.62 ha (tres hectárea cuarenta y tres áreas, quince punto sesenta y dos centíreas), lo cual es equivalente a 34,315.62 m²(treinta y cuatro mil trescientos quince punto sesenta y dos metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve centímetros) con Parcela 248.

Al Sureste: 444.75 m. (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros) con parcela 283 y brecha.

Al Suroeste: 380.53 m. (trescientos ochenta metros con cincuenta y tres centímetros) en línea quebrada con parcelas 296 y 276.

Al Noroeste: 154.43 m. (ciento cincuenta y cuatro metros con cuarenta y tres centímetros) con Parcelas 255 y 247.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000056 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el CUARTO punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$13,692,000.00 (trece millones seiscientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago

relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad

legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue materialmente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rural descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ponce Delgado, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002907, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro

Número 00000101 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rural propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela 283 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5290-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.4"N y Longitud 101°05'19.3"W, cuenta con una superficie de 2-88-41.73 ha (dos hectáreas ochenta y ocho áreas, cuarenta y uno punto setenta y tres centíreas), lo cual es equivalente a 28,841.73 m² (veintiocho mil ochocientos cuarenta y uno punto setenta y tres metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 166.65 m. (ciento sesenta y seis metros con sesenta y cinco centímetros) en línea quebrada con parcela 262.

Al Este: 345.09 m. (trescientos cuarenta y cinco metros con nueve centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 300.

Al Sur: 63.56 m. (sesenta y tres metros con cincuenta y seis centímetros) con parcela 306.

Al Oeste: 337.70 m. (trescientos treinta y siete metros con setenta centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 262.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000101 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación

del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el CUARTO punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$11,507,900.00 (once millones quinientos siete mil novecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la

Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y

formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá

formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ponce Delgado, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002909, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000103 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5277-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido La Goleta, Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.2"N y Longitud 101°05'24.3"W, cuenta con una superficie de 1-83-91.40 ha (una hectárea ochenta y tres áreas, noventa y uno punto cuarenta centíreas), lo cual es equivalente a 18,391.4 m² (dieciocho mil trescientos noventa y uno punto cuatro metros cuadrados), y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 265.73 m. (doscientos sesenta y cinco metros punto setenta y tres centímetros) con parcela 230.

Al Sureste: 70.14 m. (setenta metros punto catorce centímetros) con parcela 262.

Al Suroeste: 328.11 m. (trescientos veintiocho metros punto once centímetros) en línea quebrada con parcela 255.

Al Noroeste: 38.19 m. (treinta y ocho metros con diecinueve centímetros) con brecha.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000103 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el CUARTO punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7,338,200.00 (siete millones trescientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En

consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ponce Delgado, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002920, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000011 del Tomo 00007625, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 14 catorce de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta

indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 305 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5297-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'31.2"N y Longitud 101°05'27.0"W, cuenta con una superficie de 0-45-79.41 ha (cuarenta y cinco áreas, setenta y nueve punto cuarenta y un centíreas), lo cual es equivalente a 4,579.41 m² (cuatro mil quinientos setenta y nueve punto cuarenta y un metros cuadrados), y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 84.96 m. (ochenta y cuatro metros punto noventa y seis centímetros) con parcela 303.

Al Sureste: 46.77 m. (cuarenta y seis metros punto setenta y siete centímetros) con parcela 311.

Al Suroeste: 92.80 m. (noventa y dos metros punto ochenta centímetros) con parcela 295.

Al Noroeste: 58.82 m. (cincuenta y ocho metros punto ochenta y dos centímetros) con parcela 282.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007625, Registro Número 00000011 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1,827,200.00 (un millón ochocientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad

legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue materialmente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: José Ignacio Gómez Villalonga, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002943, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma

persona, bajo el Registro Número 00000069 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

CUARTO. El predio rural propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 276 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5288-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.6"N y Longitud 101°05'23.8"W, cuenta con una superficie de 1-14-60.27 ha (una hectárea, catorce áreas, sesenta punto veintisiete centíareas) lo cual es equivalente a 11,460.27 m² (once mil cuatrocientos sesenta punto veintisiete metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 108.61 m. (ciento ocho metros con sesenta y un centímetros) con parcela 262.

Al Sureste: 84.53 m. (ochenta y cuatro metros con cincuenta y tres centímetros) con parcelas 262 y 296.

Al Suroeste: 144.73 m. (ciento cuarenta y cuatro metros con setenta y tres centímetros) con parcela 282.

Al Noroeste: 117.12 m. (ciento diecisiete metros con doce centímetros) en línea quebrada con parcela 261.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000069 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior,

de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$4'572,700.00 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico

respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

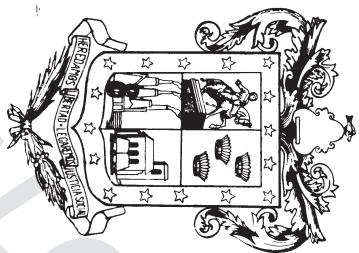
RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 305 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'31.2"N y Longitud 101°05'27.0"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

12

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 276 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.6"N y Longitud 101°05'23.8"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

15



COPIA SIN VALOR LEGAL